

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ066534

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 323/2023, de 28 de febrero de 2023

Sala de lo Civil

Rec. n.º 2147/2020

SUMARIO:**Préstamo hipotecario. Condiciones generales de la contratación. Nulidad de cláusulas abusivas. Cláusula suelo. Control de transparencia. Renuncia de acciones.**

Novación de la cláusula suelo obrada por documento privado, como de una renuncia de acciones que, según el recurrente, fue verificada en el mismo documento de manera tácita o implícita.

Estas estipulaciones, que inciden en la regulación de la cláusula suelo potencialmente nula, serían válidas pues cumplen las exigencias de transparencia de las cláusulas predispuestas, de redacción clara e inteligible para un consumidor medio; facilidad de comprensión por cualquier consumidor de las consecuencias jurídicas y económicas.

Sin embargo, en cuanto a la renuncia al ejercicio de acciones, el acuerdo objeto de la litis no contiene cláusula alguna que la comprenda y en absoluto se desprende de su texto una renuncia por parte del consumidor que reúna los requisitos de claridad y comprensibilidad que le permita entender a qué se renuncia y sus consecuencias, ni se informó de cuáles serían las consecuencias jurídicas y económicas de una renuncia al ejercicio de acciones dirigidas a la declaración de abusividad de la cláusula suelo y la consiguiente restitución de lo pagado en aplicación de dicha cláusula. Por lo tanto, no puede partirse de la licitud y eficacia de una cláusula de renuncia inexistente, cuya existencia tampoco se desprende implícitamente del acuerdo de novación, y menos aún con los requisitos que exige la jurisprudencia para la validez de una renuncia de esta naturaleza. En consecuencia, se debe estimar en parte el recurso en lo relativo a la novación de la cláusula de interés del préstamo hipotecario al apreciar su validez, sin perjuicio de que se mantenga la declaración de nulidad de la cláusula suelo incorporada a la escritura de préstamo hipotecario y se deba restituir lo indebidamente cobrado por la entidad financiera hasta la firma del acuerdo novatorio.

PRECEPTOS:

Código Civil, arts. 1.809 y 1.816.

PONENTE:

Don Juan María Díaz Fraile.

Magistrados:

Don IGNACIO SANCHO GARGALLO

Don RAFAEL SARAZA JIMENA

Don PEDRO JOSE VELA TORRES

Don JUAN MARIA DIAZ FRAILE

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 323/2023

Fecha de sentencia: 28/02/2023

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 2147/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 22/02/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

Transcrito por: COT

Nota:

CASACIÓN núm.: 2147/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 323/2023

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 28 de febrero de 2023.

Esta Sala ha visto el recurso de casación respecto de la sentencia n.º 29/2020, de 13 de enero, dictada en grado de apelación por la Sección n.º 5 de la Audiencia Provincial de Zaragoza, como consecuencia de autos de juicio ordinario n.º 495/2018 del Juzgado de Primera Instancia n.º 12 de Zaragoza, sobre condiciones generales de contratación.

Es parte recurrente Liberbank, S.A., representado por la procuradora D.ª Silvia Casielles Morán y bajo la dirección letrada de D.ª Isabel Pasquau Fuentes.

Es parte recurrida D. Argimiro y D.ª Camino, representada por la procuradora D.ª Arantxa Novoa Mínguez y bajo la dirección letrada de D. Juan Carlos Bellot Ballano.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. *Tramitación en primera instancia.*

La representación procesal de D. Argimiro y D.ª Camino interpuso una demanda de juicio ordinario contra Liberbank, S.A., que fue repartida al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 12 de Zaragoza, y finalizó con la sentencia núm. 188/2019, en la que, sucintamente y en lo que es relevante para este recurso, estimándose íntegramente la demanda, se declaró la nulidad de la cláusula suelo del préstamo hipotecario concertado entre las partes y la nulidad del contrato privado por el que fue objeto de novación, condenándose a Liberbank, S.A., a restituir a la parte demandante las cantidades cobradas en aplicación de dicha cláusula, con imposición de costas a dicha entidad.

Segundo. Tramitación en segunda instancia.

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Liberbank S.A.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, que lo tramitó con el número de rollo 620/2019, y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia núm. 29/2020, de 13 de enero, que desestimó el recurso interpuesto por Liberbank S.A., a la que condenó al pago de las costas de su recurso de apelación. La Audiencia funda su decisión en el siguiente razonamiento:

"El acuerdo entre las partes de 11/12/2014 -pese a las afirmaciones del recurrente- no contiene renuncia de acciones, por lo que no se trata del supuesto objeto de la sentencia citada. No hay transacción, sino que se pacta en un documento privado una modificación del tipo de interés del préstamo y puesto que la cláusula suelo inicialmente contenida en el contrato era nula de pleno derecho no es susceptible de confirmación o de convalidación y en este sentido se pronuncia la STS de 16/10/2017 (ROJ: STS 3721/2017)".

Tercero. Interposición y tramitación del recurso de casación.

1.- La representación de Liberbank S.A., interpuso recurso de casación. Los motivos del recurso de casación fueron:

"Motivo primero. - Al amparo del artículo 477.2.3º de la LEC, por infracción del artículo 1809 del Código Civil y de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que lo interpreta, en concreto la sentencia del pleno núm. 205/2018, de 11 de abril de 2018.

"La cuestión jurídica que plantea el presente motivo del recurso de casación por interés casacional consiste, esencialmente, en determinar si el acuerdo firmado por las partes a fecha de 11 de diciembre de 2014 es una transacción válida del artículo 1809 del Código Civil, con los efectos previstos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2018 cuya doctrina entendemos infringida.

"Segundo motivo del recurso de casación, por interés casacional, conforme al art 477.2.3º de la LEC, por infracción del art 1809 CC y 1816 CC al considerar que el acuerdo de 22 de diciembre de 2014 no es una transacción, y oposición de la sentencia recurrida a la doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo fijada en sentencia número 205/2018, de 11 de abril de 2018 (rec. 751/2017).

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se admitió el recurso de casación y se acordó dar traslado a la parte recurrida personada para que formalizara su oposición.

3.- Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 22 de febrero de 2023 en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Consideración previa. Remisión a la jurisprudencia sobre la novación de la cláusula suelo y la renuncia de acciones.

Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 580 y 581/2020, de 5 de noviembre, que siguen la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la Sentencia del TJUE de 9 de julio de 2020 y reiterada en el Auto del TJUE de 3 de marzo de 2021. Y en este sentido ha seguido pronunciándose esta Sala en diversas sentencias que han conocido de recursos muy similares, por ejemplo, en las sentencias 552/2022 y 554/2022, de 8 de julio. Dicha semejanza nos aboca a resolver el presente recurso conforme a lo resuelto en los reseñados precedentes, sin que sea necesario reiterar su extensa argumentación.

Segundo. Recurso de casación.

1.- Los motivos del recurso de casación plantean la validez tanto de la novación de la cláusula suelo obrada por documento privado, como de una renuncia de acciones que, según el recurrente, fue verificada en el mismo documento de manera tácita o implícita.

2.- El contrato privado de 11 de diciembre de 2014, al igual que los examinados en los casos resueltos en las sentencias anteriores, contiene unas estipulaciones relevantes en lo que afecta al recurso que han sido predispuestas, por tanto, no negociadas. A través de las mismas se suprime la originaria cláusula suelo, se conviene la aplicación durante un periodo de 18 meses de duración de un tipo de interés ordinario del 3,0% y, una vez vencido el mismo, la del tipo de interés variable establecido en el préstamo salvo en lo que respecta a la cláusula suelo.

Estas estipulaciones, que inciden en la regulación de la cláusula suelo potencialmente nula, serían válidas pues cumplen las exigencias de transparencia de las cláusulas predispuestas. Las circunstancias concurrentes, muy semejantes a las de los supuestos de los anteriores recursos (novación unos meses después de la sentencia del pleno de esta sala 241/2013, de 9 de mayo, que generó un conocimiento generalizado de la eventual nulidad de estas cláusulas suelo si no cumplían con el control de transparencia; redacción clara e inteligible para un consumidor medio; facilidad de comprensión por cualquier consumidor de las consecuencias jurídicas y económicas que supone la aplicación de un interés remuneratorio a tipo fijo, más aún si se indica el importe de la cuota resultante; y aplicación subsiguiente del sistema de interés variable previsto en el contrato originalmente sin la cláusula suelo, que es justamente el que la parte prestataria está interesada en que se aplique) son suficientes para que puedan superar el control de transparencia, pues un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, puede comprender las consecuencias jurídicas y económicas determinantes que para él se derivan de esta novación.

La alegación opuesta por los demandantes sobre la falta de firma del documento privado en que se formaliza ese acuerdo no puede ser atendida en esta sede casacional, en la que debe mantenerse incólume la base fáctica fijada en la instancia. Fueron los actores los que expresamente pidieron en la demanda la declaración de nulidad del acuerdo novatorio por ser nula la obligación novada, asumiendo la firma del documento y sin cuestionar su autenticidad, y la sentencia recurrida parte de la existencia de dicho contrato, sin perjuicio de apreciar su nulidad.

3.- En cuanto a la renuncia al ejercicio de acciones, el acuerdo objeto de la litis no contiene cláusula alguna que la comprenda y en absoluto se desprende de su texto una renuncia por parte del consumidor que reúna los requisitos de claridad y comprensibilidad que le permita entender a qué se renuncia y sus consecuencias, ni se informó de cuáles serían las consecuencias jurídicas y económicas de una renuncia al ejercicio de acciones dirigidas a la declaración de abusividad de la cláusula suelo y la consiguiente restitución de lo pagado en aplicación de dicha cláusula.

Por lo tanto, no puede partirse de la licitud y eficacia de una cláusula de renuncia inexistente, cuya existencia tampoco se desprende implícitamente del acuerdo de novación, y menos aún con los requisitos que exige la jurisprudencia para la validez de una renuncia de esta naturaleza (sentencias 309/2021, de 12 de mayo, y 223/2022, de 24 de marzo).

4.- En consecuencia, debemos estimar en parte el recurso en lo relativo a la novación de la cláusula de interés del préstamo hipotecario acordada el 25 de marzo de 2014 al apreciar su validez, sin perjuicio de que se mantenga la declaración de nulidad de la cláusula suelo incorporada a la escritura de préstamo hipotecario y se deba restituir lo indebidamente cobrado por la entidad financiera hasta la firma del acuerdo novatorio.

Tercero. Costas y depósitos

1.- No procede hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación que ha sido estimado en parte, ni las del recurso de apelación, que resulta estimado en parte como consecuencia de la estimación parcial del recurso de casación, de conformidad con los artículos 394 y 398, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.- Estimada la acción de nulidad por abusiva de la cláusula suelo, procede mantener la condena en costas en primera instancia, en aplicación de la doctrina contenida en la sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020, asuntos acumulados C- 224/19 y C-259/19 (sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo 34/2021, de 26 de enero, y 48 y 49/2021, de 4 de febrero).

3.- Procédase a la devolución del depósito constituido para la interposición del recurso de casación, de conformidad con la disposición adicional 15.^a, apartado 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Estimar en parte el recurso de casación interpuesto por Liberbank S.A. contra la sentencia n.º 29/2020, de 13 de enero, dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, en el recurso de apelación núm. 620/19.

2.º- Casar la expresada sentencia y, en su lugar, acordamos estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por Liberbank, S.A., contra la sentencia n.º 188/2019, de 1 de marzo, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 12 de Zaragoza, dictada en el juicio ordinario 495/2018, cuyo fallo modificamos en el sentido de que la restitución a la demandante de las cantidades cobradas indebidamente en aplicación de la cláusula suelo contenida en el préstamo hipotecario se circunscribe a las cobradas hasta el 25 de marzo de 2014, en que se novó la cláusula reguladora del interés remuneratorio, novación que declaramos válida.

3.º- No hacer expresa imposición de las costas de casación y apelación. Condenar a la demandada al pago de las costas generadas en primera instancia.

4.º- Acordar la devolución del depósito constituido para la interposición del recurso de apelación y de casación.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.